



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Cooprocal – Fabio de Jesús Cardona Ramírez
17-001-40-003-009-002020-00475-00

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez el presente asunto, se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el mandatario judicial de la entidad demandante frente al auto emitido el 19 de enero del año avante, mediante el cual se decretó de oficio la terminación de proceso por desistimiento tácito.

Manizales, 25 de enero de 2021

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Acomete el despacho el resolver el recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación interpuestos por el mandatario judicial de la entidad demandante dentro del proceso ejecutivo promovido por la Cooperativa Profesionales de Caldas -Cooprocal- contra Fabio de Jesús Cardona Ramírez, frente al auto proferido el 19 de enero de 2021, mediante el cual se declaró de oficio la terminación de este juicio compulsivo por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

Por proveído del 3 de noviembre de 2020, y en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de ese auto, cumpliera con la carga procesal de materializar la notificación del demandado, so pena de aplicarse las consecuencias procesales del desistimiento tácito, esto es, darse por terminado el proceso, providencia que consiguió ejecutoria en silencio de la parte demandante.

Fenecido el término previsto por el legislador, por auto del 19 de enero de 2021 esta Judicatura declaró terminado el proceso de oficio y por haber operado la figura del desistimiento tácito, con fundamento en que transcurrieron más de 30 días, sin que se haya efectuado la notificación del demandado incumpléndose la carga procesal que fuera impuesta a la parte convocante.

Dentro del término de ejecutoria del referido auto el vocero judicial de la entidad demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio ruego la concesión del de apelación, argumentando, en síntesis, que el 11 de noviembre de 2020 el Centro de Servicios Civil Familia envía a su correo la citación de notificación personal al demandado a la dirección vereda Pomesia Finca Ventiaderos del municipio de Quinchía, Risaralda, la cual remitió el 27 de noviembre de 2020 a través de la empresa de correspondencia Inter Rapidísimo, según la guía 700045806038, de lo cual aportó la respectiva constancia a dicho Centro de Servicios.

Sostiene el memorialista que el 4 de diciembre de 2020 el señor José Eliecer Agudelo Pérez, funcionario del Centro de Servicio encargado de llevar a cabo el trámite manifiesta que a pesar de que la citación fue recibida por el



Cooprocal – Fabio de Jesús Cardona Ramírez
17-001-40-003-009-002020-00475-00

demandado como obra en la guía, los datos de la dirección, al parecer por error de digitalización quedaron cambiados y que por sugerencia debía enviar nuevamente la citación, procediendo a enviarla nuevamente el 14 de diciembre de 2020 con la citación de guía No. 700046775015.

Expresa que es imprecisa lo expresado en la constancia secretarial del juzgado al indicar que no se estaba diligenciando ningún trámite de notificación de acuerdo a lo indagado en el CSJCF.

Arguye que está claro y probado que la parte ejecutante realizó actuaciones de parte, las cuales interrumpen el término previsto en el artículo 317 del C.G.P., pues la constancia de envío de entrega de la notificación personal fue aportada el 3 de diciembre al link del centro de servicios, sin que aún hubiera transcurrido los 30 días del requerimiento realizado por el despacho, es decir que se presentó con anterioridad a la fecha en que el juzgado emitió la providencia decretando el desistimiento.

Considera que el legislador castiga la desidia y abandono del ejecutante respecto a su obligación de cumplir con determinada carga procesal, cosa que no atañe a la parte ejecutante pues desde el 3 de diciembre de 2020 se presentó la constancia para suspender el término y que las notificaciones se surtieron en el tiempo estipulado y todas las actuaciones reposan en le oficina del centro de servicios encargado de direccionar los memoriales presentados a los despachos judiciales, actuaciones que el juzgado no tuvo en cuenta.

Sostiene que el despacho debe revocar la providencia del 19 de enero del consecuente año y continuar con el trámite normal del proceso, así mismo disponer que se impulse el mismo.

Del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civil. Familia fueron devueltas las diligencias el 2 de febrero del corriente año, donde se puede apreciar que el 3 de diciembre el abogado de la parte actora aporta copia cotejada y acuse de recibo de la citación personal enviada al demandado, pero como el nombre de la finca fue cambiado, por sugerencia del juzgado se le informó a la secretaria del mandatario para que se enviara nuevamente la citación a la dirección correcta, pero a la fecha no se acreditó que se haya remitido nuevamente o que se haya enviado aviso.

Pasado el proceso a despacho para desatar las objeciones presentadas, a ello se apresta este juzgador previas, las siguientes,



III. CONSIDERACIONES

1. El caso concreto. La réplica que edifica la objeción.

El estatuto general del proceso, contemplado en la Ley 1564 de 2012, que reemplazó los postulados decimonónicos del Código de Procedimiento Civil, se cimienta en su parte dogmática en 14 principios, los cuales caracterizan la “nueva” forma en que debe entenderse y desarrollarse los procesos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria. En efecto, una mirada, tranquila a los inaugurales artículos del CGP, permitirá comprender en mayor grado y de forma sistemática el resto del cuerpo normativo.

Uno de los principales pilares, por no decir que el más importante, es el referente a la tutela Judicial Efectiva, contemplado en el artículo 2 del CGP, en el cual se reduce la filosofía esencial que justifica la existencia misma del derecho, y busca fundamentalmente, la materialización real y oportuna de los derechos de los ciudadanos que acuden al andamiaje judicial.

Ahora para lograr tal cometido, el Código ha establecido que el proceso civil debe tener una duración razonable, sancionando con nulidad la extensión de los tiempos contemplados en el artículo 121.

Por tal razón, el Código General del Proceso, no puede analizarse y aplicarse, bajo los parámetros abolidos del CPC; no puede seguirse observando las normas del CGP, con una lente antiqueña, pues de manera directa desnaturaliza el propósito y la filosofía del mismo compendio.

Las instituciones del CGP, deben auscultarse de forma sistemática, y no de manera amañada y aislada; es por ello que el primer deber del Juez contemplado en el artículo 42 es “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, **adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal**” (Se Destaca).

Bajo tal panorama, el juez fue dotado de una herramienta que busca que las partes, y en especial la parte demandante, desde el inicio del proceso, logre con efectividad la materialización de ciertos actos procesales, como lo son la consumación de medidas cautelares y notificación de la parte pasiva.

El artículo 317 del CGP regula el desistimiento tácito, como un criterio rector de ordenación que permite cumplir con los deberes judiciales, y permite aplicar los poderes de instrucción, luego, en aras de lograr un proceso con una



duración razonable y una tutela judicial efectiva, las partes deben cumplir con unas cargas procesales.

La H. Corte Suprema de Justicia no ha sido ajena a ese entendimiento, y frente al punto ha expuesto:

*“Sea lo primero señalar que si bien esta Corte ha insistido en el papel cardinal del juez en el Estado Social de Derecho, en la garantía efectiva del acceso a la administración de justicia, precisando que el ejercicio de dicha función pública lo obliga a desempeñar un rol dinámico en su condición de director del proceso judicial¹; **también ha indicado que tanto las partes como los demás intervinientes que actúan al interior del litigio, deben participar activamente para el adecuado desenvolvimiento del mismo.***

*“Así, la tutela efectiva de la administración de justicia, no solo recae sobre el juez como conductor de la litis, **pues también depende de la colaboración eficaz de los demás sujetos procesales que actúan en el decurso. En este sentido, la jurisprudencia de la Sala, ha distinguido tres modalidades deónticas de necesaria observancia para el adecuado desarrollo del proceso:***

*“(…) Son **deberes** procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.*

*“Las **obligaciones** procesales (...).*

*“Finalmente, las **cargas** procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

“Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa (...)”² (Subrayas fuera de texto).

“3. El numeral primero del artículo 42 del Código General del Proceso señala que es deber de los jueces “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”.

¹ Sobre el particular, pueden consultarse las sentencias de tutela STC 12840 de 23 de agosto de 2017, STC 6002 de 3 de mayo de 2017, STC 4287 de 4 de abril de 2018, entre otras.

² CSJ. SCC, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419.



Cooprocal – Fabio de Jesús Cardona Ramírez
17-001-40-003-009-002020-00475-00

“Bajo este mandato, y en armonía con el principio de acceso a la justicia contenido en el artículo 2 del mismo estatuto³, en tanto que la finalidad de la jurisdicción es impartir cumplida y pronta justicia, los funcionarios judiciales deben hacer uso de las potestades que tienen como directores del proceso con miras a encontrar soluciones prontas y eficaces a las diversas problemáticas suscitadas al interior de los litigios a su cargo”.⁴ (Se Destaca).

En ese horizonte el artículo 317 del CGP establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

³ “(...) Artículo 2o. Acceso a la Justicia. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado (...).”

⁴ CSJ STC 21 de agosto de 2018; radicado 2018-00090-01.



e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

2. El caso concreto. La réplica que edifica la objeción.

La figura del desistimiento tácito está consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, como sanción a la parte interesada ya por inactividad del trámite o proceso a cuyas instancias se promovió (numeral. 2), o en cuanto se estanca el impulso ante el incumplimiento, sin justa causa, de cargas procesales atribuibles a la parte dentro de un plazo claro -treinta días-. (numeral 1).

En el caso que centra la atención del despacho deben destacarse los siguientes actos procesales:

❖ En aplicación al numeral 1 del artículo 317 del CGP el despacho en providencia del 3 de noviembre de 2020 requirió a la parte activa para el cumplimiento de una carga procesal clara, precisa, y detallada en caminata a realizar la notificación del demandado.

❖ Posteriormente y al no existir en el expediente prueba de la gestión realizada por el procurador judicial de la cooperativa demandante tendiente a materializar la notificación, sumado a lo informado en la constancia de secretaria en el sentido que al indagarse en el CSJCF se estableció que no se estaba diligenciando ningún trámite de notificación al demandado, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito mediante auto del 19 de enero



Cooprocal – Fabio de Jesús Cardona Ramírez
17-001-40-003-009-002020-00475-00

de 2021; decisión frente a la cual el togado presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, señalando y acreditando que el 3 de diciembre del año inmediatamente anterior arrió a dicha oficina de apoyo la constancia de envío y entrega de la citación de notificación personal con destino al demandado a la finca donde reside, además la copia cotejada y la prueba de entrega expedida por Inter Rapidísimo S.A. con fecha de entrega el 1-12-2020, según número de guía 700045806038. También se informó por el recurrente que posteriormente envió nueva citación al demandado a la dirección Vereda Pomesia Finca Ventiaderos, teniendo en cuenta que en la primera comunicación que se envió quedó mal anotada el nombre de la finca; citación que fue recibida por el mismo demandado el 15-12-20, a las 6:00 horas.

Analizado el escrito recursivo y los anexos, vislumbra el despacho que delantadamente le asiste razón al pretensor cuando asevera que sí se encontraba realizando actuaciones de parte tendientes a lograr la notificación del demandado, por lo que no era viable decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, dado que con las comunicaciones enviadas al ejecutado se interrumpió el término previsto en el artículo 317 del CGP. En efecto, observa el despacho que la actuación desplegada por la parte requerida en este asunto era apta para el impulso del proceso, pues envió la comunicación oportunamente al demandado conforme lo indica el artículo 291 ibídem, incluso atendió la sugerencia de enviarla nuevamente ante el error que se presentó en la digitación en el nombre de la finca donde reside el mismo, es decir que estaba realizando las actuaciones necesarias para promover el proceso, faltando únicamente el aviso, el cual dependía de ser expedido por el CSJCF una vez el actor aportara el comprobante de entrega de la nueva comunicación remitida al demandado con la respectiva corrección en la dirección, que dicho sea de paso el actor omitió allegarla al Centro de Servicio y apenas la está aportando con el recurso.

Para soportar los anteriores razonamientos, este judicial se apoya en la última providencia que sobre el tema ha proferido la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia por vía de tutela, en la cual unificó la jurisprudencia en relación con la aplicación del desistimiento tácito, puntualizando que ***“(…) Como en el numeral 1º lo que evita es la “parálisis del proceso” es que “la parte cumpla con la carga” para la cual fue requerido, solo “interrumpirá” el término aquel acto que sea “idóneo y apropiado” para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la “actuación” que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.***⁵ Pues lo

⁵ CSJ.SCC, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020 que resolvió una impugnación a un fallo de tutela



Cooprocal – Fabio de Jesús Cardona Ramírez
17-001-40-003-009-002020-00475-00

requerido es que se adelanten actos idóneos para impulsar el proceso (Se destaca por el Despacho).

Advertida la unificación que se hace por la Sala de Casación Civil de la Corte, este judicial recoge y recompone el precedente horizontal que se venía sosteniendo en providencias anteriores, pues el precedente vertical que irradia la Alta Corporación debe prohiarse en acatamiento de valores fundamentales como la seguridad jurídica, y el derecho a la igualdad.

Así las cosas, la carga del recurrente era integrar la parte pasiva, lo que en efecto estaba adelantando, pues la actuación que había desplegado el profesional del derecho como era enviar la comunicación inicial al demandado es válida e interrumpe el término consagrado en el multicitado artículo 317 idem; por consiguiente, no era dable decretarse la terminación del proceso, decisión que se emitió con apoyo en lo informado por la secretaria del juzgado quien cometió una imprecisión al indicar que en la oficina de apoyo -CSJCF- no se estaba diligenciando ningún trámite de notificación con relación a la persona demandada, cuando se acreditó lo contrario, pues claramente se había expedido la citación y el opositor había arrimado la comunicación enviada a dicho centro de apoyo.

Colofón de lo anterior, este judicial acatando el precedente jurisprudencial reseñado, donde lo pretendido por la Alta Corporación es garantizar la seguridad jurídica e igualdad de quien quiere acudir a la administración de justicia, de acuerdo a lo sentado en la última jurisprudencia, y en consonancia con el debido proceso que debe regir todo tipo de actuación, repondrá el auto confutado tomando en consideración que por error se indicó que la parte actora no estaba adelantando ninguna gestión tendiente a notificar al demandado.

Ahora, como únicamente se encuentra pendiente de la notificación por aviso, se dispondrá compartir nuevamente el expediente al CSJCF con el fin de que se expida el respectivo aviso conforme lo señala el artículo 292 ejúsdem.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de enviar el aviso para perfeccionar la notificación del demandado, so pena de aplicarse las consecuencias consagradas en el artículo 317 del C.G.P., esto es, darse por terminado el acto procesal correspondiente.

Con ocasión de esta decisión, no resulta procedente conceder la alzada incoada subsidiariamente.



Cooprocal – Fabio de Jesús Cardona Ramírez
17-001-40-003-009-002020-00475-00

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales,
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia calendada 19 de enero de 2021, mediante la cual se declaró de oficio terminada por desistimiento tácito la demanda ejecutiva promovida por la Cooperativa Profesionales de Caldas - Cooprocal- contra Fabio de Jesús Cardona Ramírez.

SEGUNDO: REMITIR nuevamente las diligencias al CSJCF con el fin de que se adelanten las gestiones necesarias para la notificación por aviso.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de enviar el aviso al demandado y de esta forma finiquitar la notificación al demandado, lo cual se surtirá a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No 019 de febrero 5 de 2021

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5cba30e326e3afd80d8eb9308402f752060de57803137efd3228ee37ad3e02**

Documento generado en 04/02/2021 12:44:04 PM